



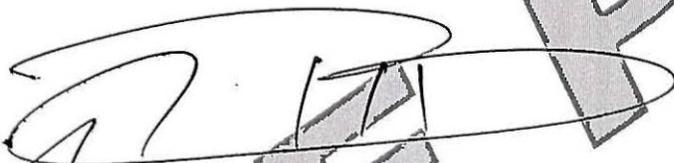
NUR <76622-60-00-185-2009-00323-00  
Ubicación 10341  
Condenado NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA  
C.C # 1088283518

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 527 del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <76622-60-00-185-2009-00323-00  
Ubicación 10341  
Condenado NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA  
C.C # 1088283518

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

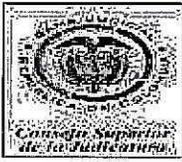
A partir de hoy 10 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518  
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00  
NI. 10341  
A.I. No. 527



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** El 11 de noviembre del 2011, el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento, condenó a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 410 MESES DE PRISIÓN, y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Así mismo, se impuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El 27 de julio de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada. El 7 de noviembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

**2.3** El 9 de mayo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso<sup>1</sup>.

**2.4** El 28 de mayo del 2013, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado y Boleta de encarcelación No. 18.

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518  
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00  
NI. 10341  
A.I. No. 527

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993; establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

**5.3.-** Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**  
*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.**
3. **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993**
4. **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”. (Negrilla fuera de texto)*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 104 DEL CODIGO PENAL y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2009 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **143 meses y 18 días**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **28 meses y 19 días**, arroja un total de **172 meses y 7 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (410 meses), que equivale a **136 MESES 18 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2020 a 14 de octubre de 2020 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obra otra sentencia condenatoria.
- Copia del acta No. 113-015-2020 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Ahora, ha de manifestar este Despacho que verificada la totalidad de la documentación allegada al expediente advirtió el Despacho que el penado, registra en su contra **cuatro (4) sanciones disciplinarias impuestas (i) Resolución No. 001 de fecha 1 de febrero de 2010, consistente en pérdida de redención de pena de 60 días y con estado actual cumplida, (ii) Resolución No. 797 de fecha 26 de febrero de 2016, consistente en suspensión de 4 visitas consecutivas y con estado actual cumplida, (iii) Resolución No. 4372 de fecha 23 de agosto de 2016, consistente en pérdida de redención de pena de 60 días y con estado actual cumplida y (iv) Resolución No. 6963 de fecha 19 de diciembre de 2016, consistente en suspensión de 6 visitas consecutivas y con estado actual cumplida**, es decir, incumple el requisito previsto en el Decreto 232 de 1998 art 1 numeral 3.

Se observa adicionalmente que la conducta del penado fue calificada en el grado de mala y regular en los lapsos de 19 de abril de 2016 a 18 de octubre de 2016 y de 15 de enero de 2017 a 14 de julio de 2017.

Tales situaciones descartan a esta altura la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, pues verificado el comportamiento en reclusión del interno, si bien actualmente su conducta se califica como ejemplar, se tiene que durante la privación de la libertad ha reincidido en la ejecución de faltas disciplinarias, las dos últimas frente a las cuales no han pasado siquiera

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518  
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00  
NI. 10341  
A.I. No. 527

5 años de su realización; y en comportamientos calificados como malos y regulares por el establecimiento de reclusión.

Es de anotar que si bien actualmente el comportamiento del condenado ha sido calificado como ejemplar, la existencia de sanciones disciplinarias y calificación mala o regular de su conducta en reclusión con anterioridad es una circunstancia que debe ser valorada por el juez ejecutor, la cual a esta altura no permite establecer la viabilidad de la concesión del beneficio en comento.

Lo anterior por cuanto el condenado no solo ejecutó faltas disciplinarias al inicio de su proceso en reclusión, sino en tres oportunidades más en los meses de febrero, agosto y diciembre de 2016, situación que deja entrever lo reiterativo de su comportamiento negativo y que no puede ser obviada como elemento a tener en cuenta en la valoración integral de la conducta del penado en reclusión.

Cabe señalar que en este caso se calificó como mala o regular la conducta del interno en reclusión en el lapso considerable de un año, sin que pueda establecerse éste término como poco significativo, máxime cuando desde las últimas dos sanciones disciplinarias aún no han transcurrido aún 5 años.

Adicionalmente tampoco se establece a esta altura acreditado el requisito relativo a que el condenado hubiere realizado actividades para redención de pena durante **todo** el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 6 de septiembre de 2011, pese a que **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** está privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2009. Igualmente De la documentación allegada no se puede establecer que el condenado haya continuado redimiendo pena, pues la cartilla biográfica del condenado aportada al diligenciamiento el día de hoy registra horas de actividad solo hasta el diciembre de 2020.

De otro lado se tiene que la propuesta allegada carece de certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados en la Ley, el Despacho improbará, por el momento, la propuesta allegada por la Dirección de la Cárcel La Picota.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al EPMSC Buga, EPMSC Roldanillo, EPMSC Manizales, EPMSC Calarcá, Cárcel la Modelo y a la Cárcel la Picota, para que informe a este Despacho en el **término de la distancia**, la razón por la cual el penado no realizó actividades para redención de pena durante el lapso de **9 de mayo de 2009 a 5 de septiembre de 2011** y si las razones son atribuibles al Establecimiento Carcelario. Así mismo para que remita cartilla biográfica del condenado actualizada y certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado.

2.- Solicitar a la Cárcel Picota que allegue las decisiones disciplinarias emitidas contra el penado y certifique si la sanción de pérdida de redención ya fue cumplida, así mismo para que allegue los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de redención de existir. De la misma manera para que allegue certificación de los organismos de seguridad del Estado respecto a la ausencia de vinculación del condenado con organizaciones delincuenciales.

3. Incorpórese a las diligencias el fallo de tutela emitido por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 11 de diciembre de 2020.

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518  
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00  
NI. 10341  
A.I. No. 527

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

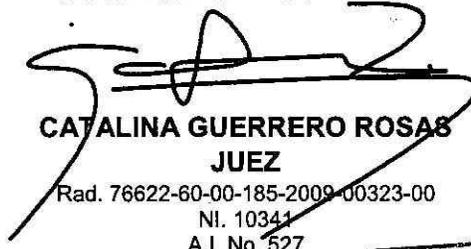
**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

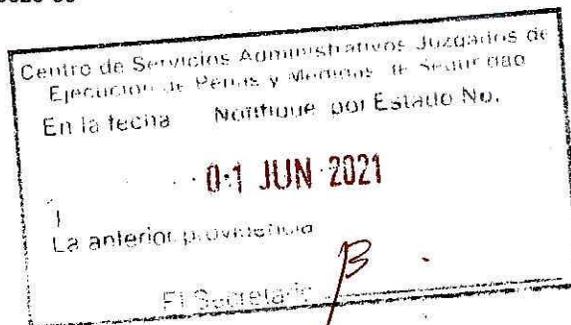
**TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,** dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00  
NI. 10341  
A.I. No. 527

JCA



Firmado Por:

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ebec7f20a3682598facc86c87e45af328478c87386c373db9526982e5034318**

Documento generado en 27/04/2021 05:43:36 PM

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518  
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00  
NI. 10341  
A.I. No. 527

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** FPIS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 10391

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 27-Abr-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-05-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

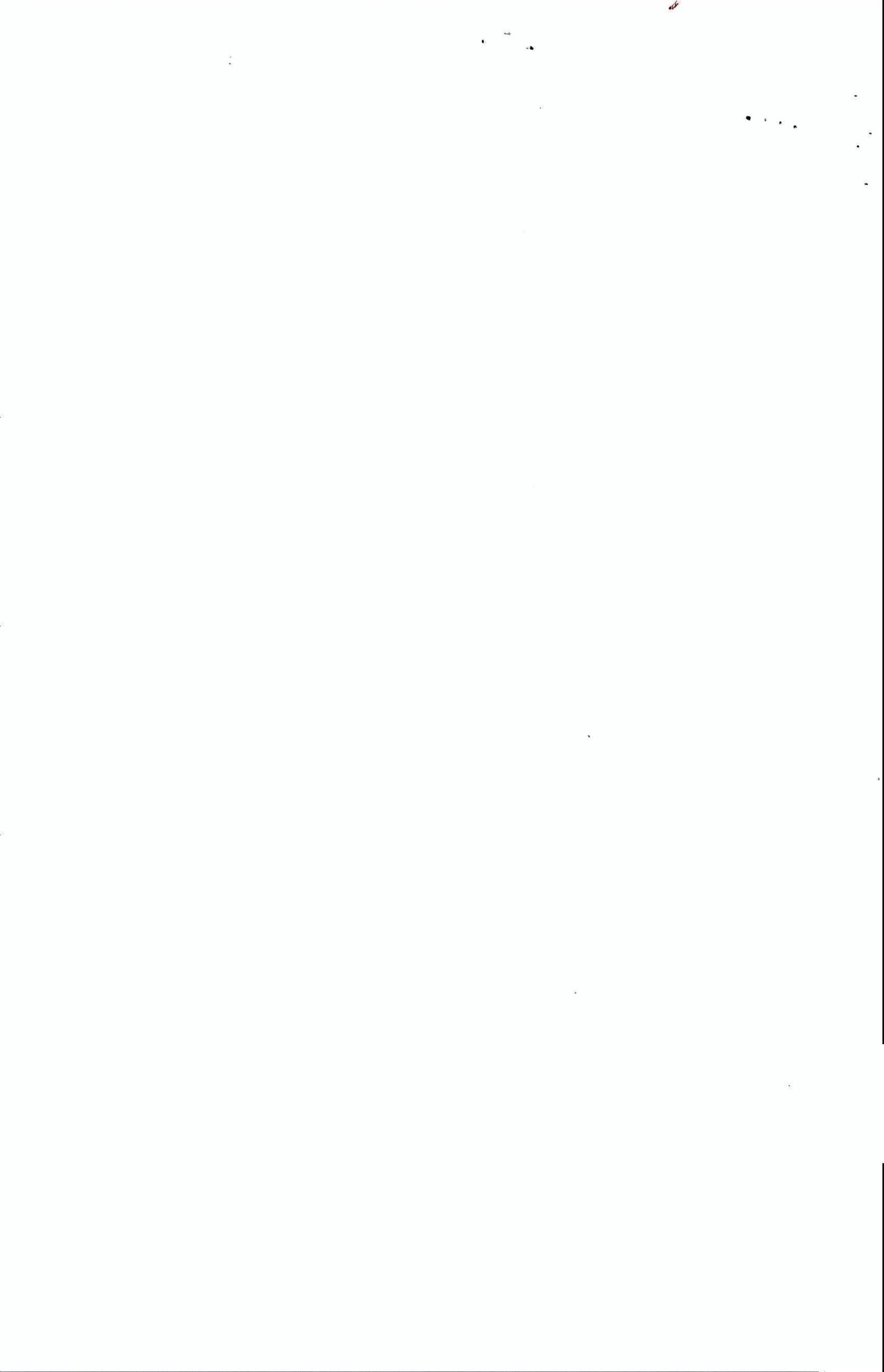
**CC:** 1082283518

**TD:** 63446

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



**RV: NOTIFICO AI N° 525, 526 Y 527 - NI 10341 - 15**

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 10:52

**Para:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de mayo de 2021 7:01 a. m.

**Para:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NOTIFICO AI N° 525, 526 Y 527 - NI 10341 - 15

Buen día

atentamentr manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2021, a las 10:57 p. m., Nubia Reyes Fajardo  
<[nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<06AutoI527Ni10341-Niega72hrs.pdf>

**10341-15 DES MATI RV: RECURSO DE APELACIÓN PPL AGUDELO ATEHORTUA NIKOLAY**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 6:46 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

AGUDELO ATEHORTUA NIKOLAY - RECURSO.pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 25 de mayo de 2021 9:30 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACIÓN PPL AGUDELO ATEHORTUA NIKOLAY

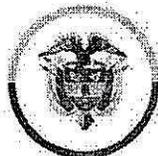
Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

*ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

---

**De:** Luis Alberto Jaimes Espinosa <lualjaes@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 25 de mayo de 2021 16:49

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN PPL AGUDELO ATEHORTUA NIKOLAY

Atento saludo a la judicatura.

El Condenado PPL AGUDELO ATEHORTUA NIKOLAY, ha solicitado se le remita el escrito de apelación para su conocimiento del despacho Juzgado 15 EPMS de Bogotá, por considerar que desde su óptica le asiste el derecho ejerciendo la defensa material, por situación del COVID19, se le dificulta acudir presencialmente al centro de servicios de paloquemao

Gracias,

Quedo atento a la respuesta de recibido

**LUIS ALBERTO JAIMES ESPINOSA**

*teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 205 CPACA, concomitante con el 197, la sentencia de la sección 3 del Consejo de Estado 2500023260002000008201 (36321) del 13/12/2017, artículos 82, 244, 247 CGP, los acuerdos y normas que han sido reguladoras excepcionalmente con ocasión de la pandemia COVID-19 y con anterioridad se ha regulado así: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Decreto 1742/2000, 333/2014 y 019 de 2012: ARTÍCULO 14. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, QUEJAS, RECOMENDACIONES O RECLAMOS FUERA DE LA SEDE DE LA ENTIDAD.** Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales, Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto, En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Ibidem artículo 38 (...) 2 Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos.3 Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las entidades públicas que cumplan una función administrativa, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica. Concordado con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) artículos 5 numeral 1, artículo 7 numeral 6, artículo 8, artículo 37, artículos 53, 54, 55, 56 y ss.*

Enviado desde Correo para Windows 10

BOGA DE  
24-05-2021

SEÑORÍA)

JUEZ: QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
DE BOGOTÁ DE  
DIRECCION. CALLE 33- N° 9 A-24. EDIFICIO KAISER

CORDIAL SALUDO.

REF: PROCESO N° RADICACION. 46622. 60-00-185-2009.00323-00 NI-10341

INTERNO: NIKOLAY AGUDELO - ATEHORTUA. ee: 1088283 518.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION Y REPOSICIÓN SUBCINADO ANTE EL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE BOGOTÁ DE

PROVIDENCIA AI- N° 527. CALEND. 27 DE ABRIL DEL 2021  
NOTIFICADO EL DIA 20-05-2021 BENEFICIO ADMINISTRATIVO. DE 42 HORAS.  
VENÍA.

HONORABLE SEÑORÍA:

INTERNO: NIKOLAY AGUDELO - ATEHORTUA. MAYOR IDENTIFICADO CON N° ee: 1088283 518  
TAI COMO APARECE CIVILMENTE. ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO.

EN CALIDAD DE CONDENADO.

CON GRAN RESPETO AGUDO ANTE SU H. DESACHO. EN LOS EN LOS TÉRMINOS JERALES  
DE LEY.

CON EL FIN. DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN SUBCINADO. ANTE  
EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DE.

PROVIDENCIA. AI N° 527 CALEND. 24 DE ABRIL. DEL 2021. NOTIFICADO EL DIA  
20-05-2021-

SENTENCIA DENIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 42 HORAS POR EFECTUARSE SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LA ETAPA DE LA RECONVICCIÓN.

① ASUNTO: EN DEBATE:

MANIFIESTA LA OMISIÓN DE VIGILANCIA EN EL PAGINARIO N.º 3. EL OBSTÁCULO PARA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 42 HORAS

POR TRATARSE, DE QUE, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO REMITIO CIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN PARA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 42 HORAS INCLUYENDO UNA SANCIONES SANCIONES DISCIPLINARIAS YA REGISTRANDO UN ESTADO DE PRESCRIPCIÓN IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS ANTE EL SEÑOR JUEZ PROVOCANDO TRANITO A COSA JUZGADA. ADENAS DICHAS SANCIONES SE EJECUTARON CON LAS RESTRICCIONES FIJADAS ES DE ACLARAR QUE DICHAS SANCIONES SE EFECTUARON EFECTIVAS BAJO EL PRINCIPIO DE LA DUDA, SIN ACCESO A LA DEFENSA TÉCNICA MAS SIN ENVARO ESTO ES LO QUE EN BUEN CRITERIO ADMINISTRATIVO, EL SEÑOR JUEZ SE ABSTUVO DE CONCEDER DICHO BENEFICIO, CATALOGANDO UN ACTO ADMINISTRATIVO YA PRECLUIDO, COMO SI EXISTIERA VIGILANCIA, Y REPRESENDO QUE LOS TÉRMINOS DE IMPROVACIÓN DE DICHO BENEFICIO POR TAL REPROCHE VA EN CONTRAVÍA DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PERFILANDO DICHO TRANITO, COMO COSA JUZGADA SE TRUERO EL DERECHO AL AHUN DEBIDO PROCESO, SEGUN EL ART. 29.º DE OTRA PARTE, NO SE CONOCIO ANTE ESTAS SANCIONES CLARAMENTE ANTE EL SEÑOR, BAJO CADA EXPEDIENTE SANCIONARIO, ENL FUE EL DEBIDO PROCESO, QUE OCASIONO LAS SANCIONES, NI FUERON EJECUTORIAS CONTRAS. PARIENCIA.

Por lo anterior y como consecuencia de ello:

ESTO INHIBIÓ LA CORTE: EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA ETAPA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

NADIE PODRÁ SER ACUSADO SI NO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPU... ANTE JUEZ O TRIBUNAL INCOMPETENTE Y CON OMBRANCIA DE LA TRUEND DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO JUICIO DISCIPLINARIO DE SANCIONES, EJECUTORIAS BAJO EL PRINCIPIO DE LA "DUDA" Y EN SE MENIRA, FUI VULNERADO, POR CARECER DE DEFENSA TÉCNICA AUSENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERTENESCO, A N.º PL. DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA EN SU EFECTO SE CONTRATARA DEFENSOR PARTICULAR.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de noviembre del 2011, el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento, condenó a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 410 MESES DE PRISIÓN, y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Así mismo, se impuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de julio de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada. El 7 de noviembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.3 El 9 de mayo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso<sup>1</sup>.

2.4 El 28 de mayo del 2013, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado y Boleta de encarcelación No. 18.

**ATEHORTUA**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2009 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **143 meses y 18 días**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **28 meses y 19 días**, arroja un total de **172 meses y 7 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (410 meses), que equivale a **136 MESES 18 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2020 a 14 de octubre de 2020 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obra otra sentencia condenatoria.
- Copia del acta No. 113-015-2020 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Ahora, ha de manifestar este Despacho que verificada la totalidad de la documentación allegada al expediente advirtió el Despacho que el penado, registra en su contra **cuatro (4) sanciones disciplinarias impuestas (i) Resolución No. 001 de fecha 1 de febrero de 2010, consistente en pérdida de redención de pena de 60 días y con estado actual cumplida, (ii) Resolución No. 797 de fecha 26 de febrero de 2016, consistente en suspensión de 4 visitas consecutivas y con estado actual cumplida, (iii) Resolución No. 4372 de fecha 23 de agosto de 2016, consistente en pérdida de redención de pena de 60 días y con estado actual cumplida y (iv) Resolución No. 6963 de fecha 19 de diciembre de 2016, consistente en suspensión de 6 visitas consecutivas y con estado actual cumplida, es decir, incumple el requisito previsto en el Decreto 232 de 1998 art 1 numeral 3.**

Se observa adicionalmente que la conducta del penado fue calificada en el grado de mala y regular en los lapsos de 19 de abril de 2016 a 18 de octubre de 2016 y de 15 de enero de 2017 a 14 de julio de 2017.

Tales situaciones descartan a esta altura la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, pues verificado el comportamiento en reclusión del interno, si bien actualmente su conducta se califica como ejemplar, se tiene que durante la privación de la libertad ha reincidido en la ejecución de faltas disciplinarias, las dos últimas frente a las cuales no han pasado siquiera

5 años de su realización; y en comportamientos calificados como malos y el establecimiento de reclusión.

PF  
PC  
el  
la

Es de anotar que si bien actualmente el comportamiento del condenado ha sido calificado como ejemplar, la existencia de sanciones disciplinarias y calificación mala o regular de su conducta en reclusión con anterioridad es una circunstancia que debe ser valorada por el juez ejecutor, la cual a esta altura no permite establecer la viabilidad de la concesión del beneficio en comento.

Lo anterior por cuanto el condenado no solo ejecutó faltas disciplinarias al inicio de su proceso en reclusión, sino en tres oportunidades más en los meses de febrero, agosto y diciembre de 2016, situación que deja entrever lo reiterativo de su comportamiento negativo y que no puede ser obviada como elemento a tener en cuenta en la valoración integral de la conducta del penado en reclusión.

Cabe señalar que en este caso se calificó como mala o regular la conducta del interno en reclusión en el lapso considerable de un año, sin que pueda establecerse éste término como poco significativo, máxime cuando desde las últimas dos sanciones disciplinarias aún no han transcurrido aún 5 años.

Adicionalmente tampoco se establece a esta altura acreditado el requisito relativo a que el condenado hubiere realizado actividades para redención de pena durante todo el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4° de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 6 de septiembre de 2011, pese a que **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** está privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2009. Igualmente de la documentación allegada no se puede establecer que el condenado haya continuado redimiendo pena, pues la cartilla biográfica del condenado aportada al diligenciamiento el día de hoy registra horas de actividad solo hasta el diciembre de 2020.

De otro lado se tiene que la propuesta allegada carece de certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados en la Ley, el Despacho improbará, por el momento, la propuesta allegada por la Dirección de la Cárcel La Picota.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al EPMSC Buga, EPMSC Roldanillo, EPMSC Manizales, EPMSC Calarcá, Cárcel la Modelo y a la Cárcel La Picota, para que informe a este Despacho en el término de la distancia, la razón por la cual el penado no realizó actividades para redención de pena durante el lapso de **9 de mayo de 2009 a 5 de septiembre de 2011** y si las razones son atribuibles al Establecimiento Carcelario. Así mismo para que remita cartilla biográfica del condenado actualizada y certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado.

2.- Solicitar a la Cárcel Picota que allegue las decisiones disciplinarias emitidas contra el penado y certifique si la sanción de pérdida de redención ya fue cumplida, así mismo para que allegue los certificados de computo y conducta pendientes de reconocimiento de redención de existir. De la misma manera para que allegue certificación de los organismos de seguridad del Estado respecto a la ausencia de vinculación del condenado con organizaciones delincuenciales.

3. Incorpórese a las diligencias el fallo de tutela emitido por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 11 de diciembre de 2020.

**RESUELVE**

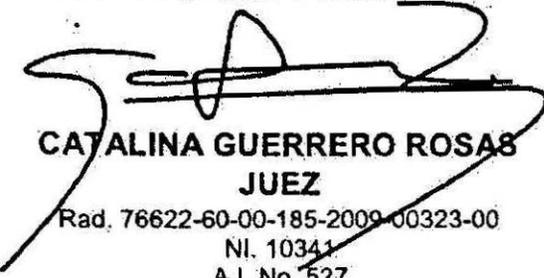
**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,** dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00

Nl. 10341

A.I. No. 527

JCA

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**1ebec7f20a3682598facc86c87e45af328478c87386c373db9526982e5034318**

Documento generado en 27/04/2021 05:43:36 PM

**EL SUSCRITO DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO DE ALTA MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ  
COBOG  
"LA PICOTA"**

**CERTIFICA**

Que una vez revisado, el Sistema de información SISIPPEC WEB, el cual recopila información desde el año 2008, se pudo constatar que, la PPL **NIKOLAI AGUDELO ATEHORTUA NU229887** a la fecha, registra sanciones disciplinarias ejecutoriadas en su contra de las siguientes fechas 01-02-2010, 26-02-2016, 23-08-2016 y 19-12-2016, todas en estado cumplidas, **NO** registra fugas, ni tentativa de esta, en su estadía desde el 16-07-2011 a la fecha en **ESTE COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**.

Lo anterior en pleno cumplimiento al **Artículo 147 Numeral 4 de la Ley 65 de 1993** y en concordancia al **artículo 43 de la ley 1709 DE 2014**, que modificó el artículo 56 de la ley 65 de 1993.

Dada en Bogotá a los diecinueve (25) días del mes de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a petición del señor privado de la libertad.

 **FERNANDA ORTIZ R.**  
**ABOGADA FERNANDA ORTIZ RODRIGUEZ**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS**